



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MERY ZENAIDA TORRES ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado proveído, se requirió tanto a DAVIVENDA S.A., en su condición de cedente, como a AECSA S.A.S en su condición de cesionaria, para que alleguen los soportes que den cuenta de la legitimación de los suscriptores de la cesión debidamente actualizados y con las constancias de vigencia según fuera el caso.

Bien, se observa que, en el archivo 011 intervino la demandante, aduciendo en concreto que:

La señora Mery Zenaida Torres Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No.60.316.644, registro como titular de los siguientes productos financieros con Banco Davivienda:

Tipo de Producto	No. De Producto	Estado	Fecha de Apertura	Oficina de Apertura	Fecha de Cancelación
Cuenta Corriente-Persona Natural Con Negocio Con Sobregiro	0560066860008235	Castigado	08/10/2012	Of. Ventura Suc. Cúcuta	27/09/2022
Lineas De Credito Plus-Cupo Pyme	6706066800063955	Castigado	04/10/2012	Of. Ventura Suc. Cúcuta	27/09/2022
Tarjeta De Credito - Proceso Express Oficinas	4856306561337567	Castigado	16/10/2012	Of. Ventura Suc. Cúcuta	27/09/2022

Ahora bien, es de aclarar que dicha cancelación corresponde a una venta de cartera teniendo en cuenta el comportamiento crediticio de los productos y la altura de mora alcanzada, dichas obligaciones fueron vendidas a la sociedad AECSA S.A., en septiembre del año 2022, adjunto al presente comunicado encontrará certificado de venta de cartera.

Al tiempo, allegó la siguiente certificación:

BANCO DAVIVIENDA S.A

CERTIFICA:

Que el Señor (a) **TORRES ORTEGA MERY ZENAIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **60316644** , titular de la siguiente obligación en **Banco Davivienda S.A.**, fue adquirida por la Sociedad **AECSA S.A** en septiembre del año 2022.

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA	COMPRADOR	PORTAFOLIO	TIPO ID	IDENTIFICACION	SALDO CAPITAL
27/09/2022	04856306561337567	MIPYME	AECSA	PORTAFOLIO 19	1	60316644	10.766.431
27/09/2022	06706066800063955	MIPYME	AECSA	PORTAFOLIO 19	1	60316644	85.996.402
27/09/2022	00560066860008235	MIPYME	AECSA	PORTAFOLIO 19	1	60316644	10.704.612

La adquisición del mencionado crédito por parte de la sociedad **AECSA S.A** no implica la extinción, novación o improcedencia de la exigibilidad del mismo por parte de esta Empresa.

La presente certificación se expide, en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio de 2023.

No obstante, se precisa que este despacho no discute sobre las negociaciones acaecidas entre DAVIVIENDA S.A. y AECSA, pues de ello da cuenta precisamente la cesión del crédito presentada con destino al proceso. Misma que para efecto de su convalidación desde el punto de vista procesal (subrogación), implica que, se acredite la legitimación en la causa de los suscriptores de la misma, siendo por ello que, al no haberse cumplido el requerimiento, amerita que se imparta nuevamente orden en idéntico sentido, como constará en la resolutive de este auto

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE tanto a DAVIVENDA S.A., en su condición de cedente, como a AECSA S.A.S en su condición de cesionaria, para que alleguen los soportes que den cuenta de la legitimación de los suscriptores de la cesión debidamente actualizados y con las constancias de vigencia según fuere el caso, todo ello de conformidad con lo motivado en esta providencia y a lo dicho en auto del 11 de abril de 2023 visto en el archivo 009 del expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69418cba47b4b6a6002ffc37302ea2619826ad3783f59dc52f24060c4d78cca9**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2018-00238**-00 promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)**, a través de apoderado judicial contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio recibido el día Lun 10/07/2023 13:59 la ALCALDIA DE CUCUTA (*ver archivo 046*) informa que: “...*el predio requerido por su despacho no pertenece a esta jurisdicción, toda vez que hace parte del municipio de los patios...*” razón por la cual se ordenara oficiar a la ALCALDIA DE LOS PATIOS División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeuden los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a No. 260 – 138343 y 260 - 138344.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio recibido el día Lun 10/07/2023 13:59 proveniente de la ALCALDIA DE CUCUTA (*ver archivo 046*) donde informan que: “...*el predio requerido por su despacho no pertenece a esta jurisdicción, toda vez que hace parte del municipio de los patios...*”.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la ALCALDIA DE LOS PATIOS División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeuden los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a No. 260 – 138343 y 260 - 138344.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0223ad49c0f6fbcbb37b2fac723476333cee3fe1788f006038bd81bd5eb6f54**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344**-00 promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial insistió a CERAMICAS LA ESPAÑOLA, a través de su representante legal, para que, en el término de diez días, certificara sobre la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones que fueren de propiedad de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, allegando de manera exclusiva la prueba contundente demostrativa de dicho acto, según fuera el caso.

Pues bien, se observa que el representante legal de la sociedad en comento, intervino como emerge del archivo 107 de este expediente digital, manteniéndose de manera generalizada que, lo peticionado es información investida de reserva legal.

A continuación de lo anterior, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante, interviene solicitando de manera concreta al despacho que, se efectúe compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, ante la presunta configuración de la conducta punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, a la que se podría ver inmerso el representante legal de Cerámicas la Española. Así mismo, que desde el punto de vista procesal se sancione al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Pues bien, partiendo de lo anterior, se dará en primer lugar cabida a lo que procesalmente nos corresponde establecer, y siendo así debemos determinar si el artículo 44 del C.G.P.; norma en comento de la que emerge que podría encausarse en lo establecido en el numeral 2° del mismo que enseña: "Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia...", lo que conllevaría incluso a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de Justicia. Sin embargo, es la misma ley relacionada con la materialización de la medida cautelar (específica), la que consagra la consecuencia a la que se someten los representantes legales de las sociedades respecto de las cuales se emite orden de embargo, como lo es, el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., que enseña:

*"6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, **según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.** El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen*

alguno...”. Norma de tipo procesal que sería la que resulta aplicable en este asunto, por los motivos que a continuación se exponen;

Sea lo primero mencionar que, la orden inicialmente proferida por esta unidad judicial, respecto de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA, fue aquella contentiva en el numeral OCTAVO del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, relacionada con el embargo y posterior secuestro de las acciones mayoritarias de propiedad del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS en la aludida sociedad. Allí mismo se advirtió de las consecuencias de tipo pecuniaria que tenía no acatar la mentada orden en el término allí establecido. Con ocasión de esta decisión, se libró por secretaría el folio correspondiente con destino a la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA S.A. como emerge del folio 21 del archivo 002 de este expediente.

Con ocasión de lo anterior, se observa que, intervino el representante legal de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL, aduciendo en concreto que “HERNAN TRILLOS CONTRERAS no figura como propietario de acciones de la empresa CERAMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL...” (según folio 42 digital del archivo 002).

Enterada de la información suministrada por el representante legal de la sociedad mencionada, la apoderada judicial, acreditó al despacho con el acta No. 01 de fecha 5 de diciembre de 2017, el acta No. 02 de fecha 14 de septiembre de 2018, el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, que las acciones de las que solicitaba su embargo se encontraban en cabeza del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS.

A continuación, se observa que, el despacho, en aras de esclarecer la situación acontecida comenzó a requerir en múltiples oportunidades al representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA, veamos:

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2020 se efectuó requerimiento, emitiéndose al respecto pronunciamiento por el representante legal de la mentada sociedad, en el mismo sentido ya advertido, a manera de reiteración como se avizora de los archivos 027 y 028 del expediente digital.

Con auto de fecha 4 de febrero de 2021, se colocó en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada en el archivo 033 de este expediente, emitida por el representante legal de CERAMICA LA ESPAÑOLA.

Seguidamente, con proveído del 21 de abril de 2021, se requirió, a la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA, en el siguiente sentido: *“REQUERIR POR ULTIMA VEZ al demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS para que en el término de cinco (5) días brinde las explicaciones pertinentes frente al no registro del embargo de las acciones que tuviere en la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA ordenado por esta unidad judicial mediante auto de fecha 5 de octubre de 2019. Lo anterior, dada su misma condición de Representante legal de la mencionada persona jurídica y por tanto encargado de proceder con el Registro de la medida decretada. Así mismo, para que en igual termino allegue de forma actualizada un Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA. Requerimiento que se hace previo a decidir sobre la imposición de las sanciones procesales y pecuniarias y la eventual compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, que ello implica...”*

En alcance de lo anterior el señor representante de CERMICA LA ESPAÑOLA señaló (según archivos 049 y 050) que:

En resumen, señor Juez, el suscrito representante legal de CERAMICA LA ESPANOLA LA ESPECIAL SAS consultó el libro de registro de accionista y observó que el señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS ya no figura como accionista de dicha sociedad, que a la fecha de recibido el oficio de embargo las acciones habían sido enajenadas, razón por la cual no se pudo tomar nota de la orden de embargo por Ud. impartida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2019.

Mediante auto (archivo 056), el despacho con el fin de esclarecer lo atinente a la información suministrada por el representante legal de CERAMICA LA ESPAÑOLA, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio, con el fin de obtener respuesta de los siguientes puntos;

- Certifique si en sus bases de datos el señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA NIT 900210902-4, ha figurado como accionista de la mencionada entidad. Debiendo remitir la documental que de cuenta de ello.
- Certifique si el antes mencionado continúa siendo accionista en la actualidad, o en su defecto dejó de serlo, caso en el cual tendrá que informar la fecha exacta en que ello ocurrió, esto es, fecha en la cual se enajenaron las acciones pertenecientes al demandado, y el tipo de figura jurídica utilizada para tal fin, debiendo aportarse todas las documentales que reposen en su poder, y den cuenta de todo el trámite pertinente.
- De igual forma para que informe al Despacho la cantidad de acciones que reposen o reposaron bajo su propiedad, representado en el porcentaje respectivo según sea el caso. Debiendo remitir la documental que de cuenta de ello

La Cámara de Comercio de esta ciudad, emitió pronunciamiento como emerge del archivo 058 del expediente digital, aduciendo que dicha información correspondía ser suministrada por el Representante Legal de la sociedad respectiva, en atención a que la misma se registraba por éste en el Libro de Accionista correspondientes, invocando la ausencia de competencia para ello en virtud del artículo 406 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior, mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022 (visto en el archivo 062), este despacho impartió nuevo requerimiento al representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA, en esta ocasión tendiente a suministrar copia del libro de accionistas de la sociedad.

Sobre ello, existió pronunciamiento del representante legal de la sociedad, quien, en concreto, como emerge del archivo 067, adujo de la existencia de reserva legal para suministrar con destino a este despacho judicial, la información solicitada relacionada con el libro de accionistas, invocando como sustento jurídico lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, los numerales 2° y 3° del artículo 267 del C.G.P.; y los artículos 61 y 63 de la Codificación Comercial.

La posición del señor representante fue puesta en conocimiento de la apoderada judicial del demandante, quien emitió el pronunciamiento visto en el archivo 070 de este expediente, la que insistió en el deber del representante legal de la sociedad de suministrar el libro de accionista a fin de establecer la información suministrada.

Con auto de fecha 03 de febrero de 2023 (visto en el archivo 095), se requirió al mismo, así: ***“PRIMERO: REQUIERASE a CERAMICAS LA ESPAÑOLA a través de Representante Legal para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación enviada para el efecto, para que certifique la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones que fueron de propiedad de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, allegando de manera exclusiva la prueba contundente que dé cuenta de este acto según fuere el caso. Ello a efectos de establecer si hay lugar o no a las sanciones que previó el legislador en el numeral 6° del artículo 594 del C.G.P. OFICIESE...”***

Frente a este nuevo requerimiento, el representante legal de la sociedad, refirió (según el contenido del archivo 098 y archivo 100) en concreto que lo solicitado

por el despacho, revelaba información que atentaba contra el derecho de intimidad que a los accionistas de la misma les asistía.

Por lo anterior, se insistió por esta unidad judicial, precisamente preservando la reserva legal de aquellos accionistas (desconocidos o presuntamente terceros ajenos a esta relación) y por las razones y argumentos allí señalados, en que se expidiera **una certificación** en la que se estableciera la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones que fueren de propiedad del aquí demandado señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS, ello como emerge del auto de fecha 21 de marzo de 2023 (visto en el archivo 102). De lo decidido se remitió por la secretaría comunicado en tal sentido con destino al correo electrónico de la sociedad (ver archivo 104), y sobre ello, **hasta el día 7 de julio de 2023**, emitió pronunciamiento, manteniéndose en la posición de que la información suministrada, concierne a una de tipo-reserva legal, sin allegar la certificación requerida, que únicamente guardaba relación con la fecha en que se predicó la presunta enajenación de las acciones.

Pues bien, ante el anterior panorama, queda por dar alcance a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, como lo es, lo atiente a la imposición de la sanción consagrada en el numeral 6° del artículo 593 el C.G.P.;

Sea del caso mencionar que, si bien existió pronunciamiento sobre la medida cautelar por parte del representante legal de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA respecto de la cual se impartió orden de embargo de las acciones que pudieren corresponder al demandado, lo cierto es que la misma, no llevó al convencimiento de la apoderada judicial de la parte demandante y menos del despacho, en tanto que, determina que, “YA NO” existen acciones respecto de las cuales impartir orden de embargo, queriendo significar con lo anterior, que el demandado si tuvo acciones en la aludida sociedad, empero que a la fecha de su pronunciamiento “YA NO” lo era. Sin embargo, itérese, ninguna información fehaciente quiso suministrar en torno a ello, pese a que se le requirió.

Lo anterior, podría traducirse en un indicio (si es que para el momento de la comunicación existían acciones del ejecutado) que impidió el perfeccionamiento de la medida de embargo impartida por el despacho, pero si no, es decir, que en efecto no existieran acciones cuyo titular fuese el señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS, bastaba con que el señor representante de la sociedad certificara de ello ante este despacho, determinando el dato que le fue solicitado insistentemente, el cual consistió en la fecha en que la enajenación de las acciones a que hubo lugar, se perfeccionó. Empero de ello nada explicó al despacho, insistiendo en la posición de reserva legal cuando ello resultaba ajeno a lo que en ultimas se quería comprobar por el despacho, incluso casi cuatro meses despues de que esta unidad judicial le requiriera para ello. Requerimiento que por demás estuvo rodeado de la advertencia de la sanción de tipo económica que prevé el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., como de su contenido emerge.

Entonces, para este despacho, queda revelado que, la conducta del señor representante legal de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA resulta en contraposición, no solo de lo requerido por el despacho, sino de que posiblemente se hubiese perfeccionado la medida cautelar de embargo de acciones que aquí se impartió, pues como quedó demostrado se desplegó por esta unidad judicial lo correspondiente y lo que procesalmente tuvo al alcance para obtener la información perseguida, que en últimas conllevaba a determinar si existió una actitud desafiante de la entidad frente a la orden judicial de embargo que se impartió desde el año 2019, sobre todo cuando su información (es decir la certificación peticionada) pudo haber sido de recibo para establecer que, luego de

que el despacho comunicara de la orden de embargo, no se autorizó transferencia alguna de las acciones respecto de la cuales recaía la medida de embargo.

Bajo este entendido, atendiendo el caso particular que rodeó este asunto, considera la suscrita que la actitud del representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA abre paso a la sanción ya mencionada, la que en este caso equivaldrá a lo correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multa que deberá sufragar con destino al FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la siguiente cuenta:

3.- Multas

Código de Convenio
13474

Número de Cuenta Corriente
3-0820-000640-8

Cuenta que corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual se extrae de la CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la aludida autoridad. Para efectos del pago de lo aquí dispuesto, se le concederá al sancionado el termino de cinco (5) días, siguientes a la comunicación que para el efecto se le remita.

Por otra parte, en lo que atañe a la compulsa de copias que petitiona la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se investigue sobre la configuración de alguna conducta punible por el señor representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA (vista en los archivos 107 al 109) se le invita a la peticionaria, que, si a bien lo considera, puede ejercer el derecho que en tal sentido le asiste, ante la autoridad que considere pertinente, destacándosele que incluso cuenta con el expediente digital, para que sea incorporado a la denuncia correspondiente, esto, habida cuenta que a su juicio se configura la (presunta) configuración de fraude frente a resolución judicial.

Por último, se ha de agregar y colocar en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en los archivos digitales 111 y 112 de este expediente. Ello para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al representante legal de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL S.AS., señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS identificado con C.C. 13.493.196, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multa que deberá sufragar con destino al FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la siguiente cuenta:

3.- Multas

Código de Convenio
13474

Número de Cuenta Corriente
3-0820-000640-8

Cuenta que corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual se extrae de la CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la aludida autoridad. Para efectos del pago de lo aquí dispuesto, se le concede al sancionado el termino de cinco (5) días, siguientes a la comunicación que para el efecto se le remita.

SEGUNDO: En cuanto a la compulsas de copias al ente fiscal, estese a los dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en los archivos digitales 111 y 112 de este expediente. Ello para lo que sea de su consideración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ba274a126c2940e04c6d79bf00d312bf4e9a590cab0557ec80771f2eae258**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, en el año 2021, puntualmente el día 7 de octubre de la referida anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a esta unidad judicial la terminación del proceso por haberse cumplido el acuerdo de insolvencia al que el demandado se comprometió, aduciendo de manera enfática que, se produjo la extinción de la obligación que le correspondía y solicitando con ello, el levantamiento de las cautelas decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial emitió la providencia fechada del 8 de noviembre de 2021, la cual consistió en un requerimiento al OPERADOR DE INSOLVENCIA con el fin de que informara del cumplimiento o no del acuerdo de pago celebrado respecto de la negociación de deudas a la que se sometió el demandado, la que precisamente había ameritado la suspensión del proceso, como en efecto ocurrió en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Con ocasión de lo anterior, se avizora que, el señor Operador de la Insolvencia de la persona no comerciante señor VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, mediante correo electrónico del 05 de julio de 2023 visto en los archivos 016 y reiterada en los archivos 017, solicita la terminación del proceso, aduciendo el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 19 de marzo de 2021 aprobado por sus acreedores, allegando como soporte de ello, los respectivos paz y salvos. Así mismo, refirió que la verificación del acuerdo la efectuó bajo la luz del artículo 558 del C.G.P., allegando incluso certificado de cumplimiento de fecha 03 de mayo de 2023 y ordenando oficiar de ello a los jueces de los procesos ejecutivos.

Pues bien, el artículo 558 del C.G.P. enseña que:

***“CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.*

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador...”

Puntualizado lo anterior, habrá de entenderse que con ocasión del cumplimiento del acuerdo de negociación, ha operado la reanudación del proceso; y con ello observándose que incluso de tiempo atrás, se perseguía por el apoderado judicial de la parte demandante, la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo y con ello, el pago de lo adeudado, razón por la cual viable resulta su pedimento hoy por hoy en virtud de que del legislador en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., a lo que ha de sumarse que el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante cuenta con facultad expresa para **RECIBIR.**

Bajo este entendido, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se precisó del operador de la Insolvencia y del apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir como se precisó.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE reanudado el presente proceso, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, promovido por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, por haberse efectuado el pago de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

QUINTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0db39117a9ecbdd7c1e37f684646a91f9c186277b2a6c85968b8e7471f96e**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-000240-00** promovido por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ en su condición de endosatario en procuración, según endoso realizado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A., en contra de KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 47229 (Ver pág. 6 del archivo No. 017), ubicado según folio en: AVENIDA 20 # 0AN – 45 BARRIO ALTO PALMERAS y/o CL 20 # 0 – 27 BARRIO ALTO PALMERAS municipio de Cúcuta de propiedad de la demandada KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ identificada con la CC. 1.090.492.774, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Se le resalta al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”, entre los cuales se encuentra que el secuestro tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Por último, analizado el folio de matrícula inmobiliaria se observa en la anotación No. 10 (Ver pág. 6 del archivo No. 017) HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA con el BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, se hace necesario notificar a la referida entidad bancaria, para que si ha bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 47229 por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 47229 (Ver pág. 6 del archivo No. 017), ubicado según folio en: AVENIDA 20 # 0AN – 45 BARRIO ALTO PALMERAS y/o CL 20 # 0 – 27 BARRIO ALTO PALMERAS municipio de Cúcuta de propiedad de la demandada KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ identificada con la CC. 1.090.492.774. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario

para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

TERCERO: RESALTAR al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestre debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”, entre los cuales se encuentra que el secuestre tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **BANCO CAJA SOCIAL** en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 10 (ver pág. 6 archivo 017), donde figura HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA con la señora KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 47229, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 del C.G.P. y/o ley 2213 del 2022. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la endosataria en procuración para que proceda a realizar la notificación del **BANCO CAJA SOCIAL** como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que si opta por realizar la notificación conforme la ley 2213 del 2022 deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la endosataria en procuración del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479cddf6eb23eaf9868b9b1c44216d62d5e93b08e9652f56e86b08019ba8f09**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por LINA ANDREA OSSA MAYA, a través de apoderado judicial, en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante, allega solicitud tendiente a la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos que comprende este proceso, por acto que celebrara LINA ANDREA OSSA MAYA, en favor de FABIO CALET CHACON MARQUEZ, el cual luce en el **archivo 039** del expediente principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., que enseña: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...**”*.

Por lo anterior, **previamente** a aceptar o no la aludida cesión de derecho litigiosos, se requerirá al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal de la demandante, al señor FABIO CALET CHACON MARQUEZ.

Colorario con lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que rectifique el contenido del escrito de Cesión de Derechos, puntualmente en lo que respecta al folio digital 8 del mismo, en tanto que se adosa un reconocimiento personal de una persona ajena a la celebración del aludido contrato (MARIA EUGENIA VERDUGO VERDUGO), echándose de menos en su lugar la presentación personal de la cedente, en este caso de la señora LINA ANDREA OSSA MAYA, debiendo de ser el caso rendir las aclaraciones de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a definir la solicitud de cesión de derecho litigiosos vista en el **archivo 039** de este expediente, se requerirá al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal de la demandante, al señor FABIO CALET CHACON MARQUEZ. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. y lo demás motivado.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la demandante (CEDENTE) para que rectifique el contenido del escrito de Cesión de Derechos, puntualmente en lo que respecta al folio digital 8 del mismo, en tanto que se adosa un reconocimiento personal de una persona ajena a la celebración del aludido contrato (MARIA EUGENIA VERDUGO VERDUGO), echándose de menos en su lugar la presentación personal de la cedente, en este caso de la señora LINA ANDREA OSSA MAYA debiendo de ser el caso rendir las aclaraciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a9412f8e492443319db7988fe1e56505a3255eb3d141033f23be1de94c3d7**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160-00** promovida por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, a través apoderado judicial, en contra de **PEPE RUIZ PAREDES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, mediante correos electrónicos de fechas 14 y 17 de julio de 2023, allegaron con destino a este trámite la información solicitada mediante circular No. 2023-048 del 13 de junio de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la información allegada por BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, solicitada mediante circular No. 2023-048 del 13 de junio de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf053d89ca6c478b8df39aff1e8706f61a92776f127cb50337d417197bcedc2b**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2022-00275**-00, promovido por MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO, ORFA QUINTERO HOYOS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ QUINTERO, FRANCY BIBIANA QUINTERO y FRAY DIDIER GUTIERREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de HELI COBOS GARCEZ, G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, remitió con destino a este trámite copia digital del contrato de afiliación del vehículo de placas EYY930, solicitado mediante oficio No. 2023-1269 del 04 de julio de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la copia digital del contrato de afiliación del vehículo de placas EYY930, solicitado mediante oficio No. 2023-1269 del 04 de julio de 2023, allegada por la apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f5c5cfb2022d68b2633c50b3cc72793c64caa9a234ab68f39e4df7a6c6c9dd**

Documento generado en 18/07/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo prendario radicado No. 54001-3153-003-**2022-00304-00**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 13 de julio de 2023 como deviene del oficio No. 0485 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 30 de junio de 2023, decidió: *“PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la apelación presentada en contra del auto del 28 de marzo de 2023, en el que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta resolvió dejar sin efecto el mandamiento de pago contenido en proveído del 18 de octubre de 2022, dentro del asunto de la referencia, conforme lo antes motivado. SEGUNDO: ABSTENERSE de Condenar en Costas, por no aparecer causadas. TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida, para que proceda a realizar el pronunciamiento correspondiente.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 30 de junio de 2023, decidió: *“PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la apelación presentada en contra del auto del 28 de marzo de 2023, en el que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta resolvió dejar sin efecto el mandamiento de pago contenido en proveído del 18 de octubre de 2022, dentro del asunto de la referencia, conforme lo antes motivado. SEGUNDO: ABSTENERSE de Condenar en Costas, por no aparecer causadas. TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida, para que proceda a realizar el pronunciamiento correspondiente.”*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 28 de marzo de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b537dc64545441826c7520b0c15fed2633bb5d6bec6b433d0f49413eb0a09**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00411-00** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **CAROLINA MOROS DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.919.800,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075cb7dc7af246ec2bd4c0f94a331b4e4e0b7b3d8ead45b8c0db910a004ab96**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas.

Obsérvese que, mediante mensaje de datos inmerso en el archivo 037, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicó de la inscripción de la orden de embargo impartida por esta unidad respecto del bien inmueble No. 260-13447 (Véase Anotación No. 17) por lo que viable resultaría proceder a ordenar la comisión para el secuestro de este bien inmueble. No obstante, de la situación jurídica del aludido inmueble emerge que, existe (anotación No. 15) una medida cautelar de **“PROHIBICION JUDICIAL-PARA ENAJENAR” dictada por la FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE CUCUTA¹, que eventualmente sustraería de la viabilidad de esta medida y su finalidad, que no sería distinta que la venta del mismo en remate.**

Por lo anterior, se hace necesario OFICIAR a la FISCALIA QUINTA LOCAL DE CUCUTA, para que informe sobre la vigencia de medida cautelar relacionada con la “PROHIBICION JUDICIAL PARA ENAJENAR” que fuere emitida respecto del Bien Inmueble No. 260-13447 de propiedad de la aquí demandada CAROLINA MOROS DUARTE. Ofíciense en tal sentido.

Concomitante con lo anterior, se ordenará OFICIAR al señor Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, indique las razones legales por las cuales viable resultó la inscripción de la orden de **embargo** emanada por esta autoridad judicial respecto del inmueble No. 260-13447, cuando existía “PROHIBICION JUDICIAL-PARA ENAJENAR” dictada y registrada en la anotación No. 015.

En lo que respecta a la inscripción de la medida de embargo del inmueble No. 260-52861, habiéndose efectuado el registro de la misma, como se observa de la anotación No. 30², acertado resulta ordenar la comisión pertinente para la práctica del secuestro del mismo con destino al señor alcalde de la Ciudad de Cúcuta. **Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

Ahora, desprendiéndose de este último certificado de tradición citado, esto es, el No. 260-52861 que, en la anotación No. 22 del mismo, figura inscrita una hipoteca abierta de manos de la propietaria CAROLINA DUARTE MOROS en favor del señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN mediante la Escritura Publica No. 6970 del 15 de septiembre de 2009, del caso resulta impartir decisión, tendiente a su citación al proceso, ello como constará

¹ Folio 11 digital del archivo 037

² Folio 18 digital, archivo 037

en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la FISCALIA QUINTA LOCAL DE CUCUTA, para que informe sobre la vigencia de medida cautelar relacionada con la “PROHIBICION JUDICIAL PARA ENAJENAR” que fuere emitida respecto del Bien Inmueble No. 260-13447 de propiedad de la aquí demandada CAROLINA MOROS DUARTE.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, indique las razones legales por las cuales viable resultó la inscripción de la orden de embargo emanada por esta autoridad judicial respecto del inmueble No. 260-13447, cuando existían “PROHIBICION JUDICIAL-PARA ENAJENAR” dictada y registrada en la anotación No. 015.

TERCERO: COMISIONAR al señor alcalde de la Ciudad de Cúcuta para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 260-52861 ubicado según Certificado de Tradición en UR JUAN ATALAYA IV ETAPA MZ 3 LT 24. **Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio CON LOS INSERTOS DE LEY,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CUARTO: ORDENAR la citación del señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN en su condición de acreedor hipotecario de la aquí demandada CAROLINA MOROS DUARTE. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que logre su notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que, si opta por realizar la notificación conforme la ley 2213 del 2022, deberá acreditar la forma en que adquirió u obtuvo la respectiva dirección en cumplimiento de lo que el artículo 8° inciso segundo, así como los demás requisitos que sobre la notificación prevé la aludida ley. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0e92d3adb97cf4d2ffbc4c1e19bb5c3e8da8b3966320d601e5ce1e20fb4c4**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A. integrantes de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, emergiendo de lo dispuesto en el archivo 042 del expediente digital que, se procedió por la Cámara de Comercio de Bucaramanga a registrar el embargo decretado por este despacho judicial, respecto del establecimiento de comercio bajo el No. 464381, del caso resultaría COMISIONAR para efectos del secuestro. No obstante, se requiere la información fehaciente de la denominación y ubicación del establecimiento de comercio para efectos del perfeccionamiento correcto del secuestro, pues esta información no logra extraerse del Certificado de Existencia y Representación Legal que de la sociedad se allegó por la precitada autoridad. Información además que resulta de trascendencia para determinar incluso al comisionado.

Para el efecto anterior, se requerirá a la parte interesada para que allegue el Certificado Mercantil del establecimiento de comercio identificado con el No. 464381.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a disponer sobre el secuestro del establecimiento de comercio No. 464381 del que es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL, **REQUIÉRASE** a la parte interesada (ejecutante) para que allegue el Certificado Mercantil correspondiente, a efectos de extraer del mismo su denominación, ubicación y dirección. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14939ac9a26f5fb6af9158e6e58b29945708868cd07bc9c0ba5b43c5fc1dece0**
Documento generado en 18/07/2023 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A. integrantes de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A., en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, por el cual, se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, este despacho judicial, libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en contra de las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A., respecto de las dos facturas de venta traídas a la ejecución, por valor total de (\$272.772.677,55). Concomitante con lo anterior, se ordenó la notificación de la parte demandada bajo la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, bajo las directrices del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese, que concurrió al asunto, la sociedad CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A., a través de su apoderado judicial, formulando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, aduciendo en concreto que, las facturas de venta fueron expedidas a nombre de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 identificada con Nit. No. 901-351-986, la que a su juicio carece de personería jurídica, dado que fue constituida con el único fin de licitar y contratar con el Estado.

Aduce el recurrente que, se predica en el asunto la carencia de exigibilidad del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P., por cuanto los mismos deben gozar de aspectos formales y sustanciales.

En seguida sostiene que, la capacidad jurídica solo es atribuible a las personas, de tal suerte que aquello que no tuviese la categoría de persona, no tenía ni podía atribuírsele capacidad jurídica, lo que a su consideración se refuerza con el texto de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política, así como los artículos 1502 y 1504 del Código Civil.

Indica que, la capacidad tiene dos grandes categorías, una la denominada capacidad de goce y la otra llamada capacidad de ejercicio, o capacidad legal o negocial. Sostiene que, la capacidad de goce puede definirse como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la que tiene sin excepción, todas las personas ya sean naturales o jurídicas. Respecto de la capacidad de ejercicio sostiene que es la aptitud para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

A continuación, sostiene que los consorcios y las uniones temporales, de acuerdo con su definición legal, no son otra cosa que la presentación conjunta de una misma propuesta por dos o mas personas para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal; y desde el punto de vista del derecho privado, refiere que no son cosa distinta que un contrato de colaboración empresarial, de lo que en todo caso concluye, no se trata de personas.

Menciona que las uniones temporales no tienen capacidad para contraer derechos y obligaciones, sino que únicamente ostentan capacidad para presentar propuestas y celebrar contratos exclusivamente con las entidades estatales como a su juicio deriva del artículo 6° de la ley 80 de 1993. Así mismo sostiene que, sobre ello existen diversas tesis dictadas por el Consejo de Estado.

Explica que, para que alguien se obligue válidamente con otra persona mediante un acto o declaración de voluntad, es necesario, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, que se reúnan aquellos requisitos relacionados con que: 1) sea legalmente capaz, 2) que su consentimiento este libre de vicios, 3) que la obligación tenga un objeto lícito; y 4) que la obligación tenga una causa lícita; por lo que, en su sentir la ausencia de alguno de ellos, genera que la obligación se torne inválida.

En seguida argumenta que en el asunto se predica la INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS, lo que igualmente fundamenta en la falta de capacidad de la UNION TEMPORAL respecto de quien se libraron las facturas traídas a la ejecución, y que el hecho de que se hubiere

obviado el cumplimiento de este aspecto, resulta en contravía de la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia del deber que a los jueces les asiste de revisar oficiosamente los títulos que son allegados al proceso ejecutivo a la hora de emitir la orden de pago que se peticiona.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 28 de febrero de 2023 y que, en consecuencia, se declare la terminación del proceso, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y con ello, se condene en costas a la parte demandante.

TRASLADO

Del recurso en comento, se procedió por la secretaría a correr el traslado respetivo, como en efecto se avizora de la gestión incorporada en el archivo 017 del expediente digital, obteniéndose pronunciamiento de la parte demandante, en el siguiente sentido.

Aduce que, no se trata de establecer si las uniones temporales son personas jurídicas o no, pues a su juicio es claro que el ordenamiento jurídico no lo prevé de tal forma, pero que no por ello, carecen de capacidad para ser parte, trayendo de referente la sentencia de unificación proferida el 25 de septiembre de 2013.

Refiere que las uniones temporales al tener NIT son sujetos tributarios y que por ello la facturación o suministro se lleva a cabo bajo el respectivo NIT, por lo que no entiende cómo es que no tenga capacidad para comparecer a un trámite administrativo o judicial.

Menciona que le resulta incoherente que una Unión Temporal tenga capacidad y sea sujeto obligacional para presentar la oferta, para notificarse de la providencia que adjudica el contrato, para firmar el contrato, para cobrar, interponer recursos, para la liquidación, para contratar personal, para tributar, para reclamar, para ordenar que la facturación salga a su nombre, para objetar el contenido de la factura, pagar el alquiler de equipos y demás que se requiera para la ejecución y materialización del contrato, en este caso, el de obra pública No. 259 de 2019 celebrado con la Alcaldía de Sabana de Torres Santander, cuyo objeto era el mantenimiento de las vías.

Refiere que, una cosa es que los integrantes sean solidarios de todo lo que se desprenda de la ejecución del contrato y otra cosa es que deba integrarse la unión temporal al proceso, cuando precisamente en la ejecución del contrato se requirió

de la utilización del equipo y maquinaria de su poderdante y en tal evento la facturación debía llevarse a cabo a nombre de la Unión Temporal que es responsable tributario y al ser así reporta información exógena, sin que al respecto se hubiere efectuado reparo alguno.

Aduce que, desde el punto de vista tributario las uniones temporales y los consorcios conforme el artículo 368 del Estatuto Tributario, son agentes retenedores y conforme el artículo 437 ibidem, es responsable del impuesto de renta cuando de forma directa ejerce una actividad gravada, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1819 de 2016.

Insiste que, es contradictorio e inadmisible suponer que el representante de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 pueda celebrar el respectivo contrato, convenir su liquidación, adelantar tramites ante la DIAN, obtener Nit, ser sujeto tributario, ser empleador, afiliar personal ante el sistema de la seguridad social, cumplir cargas y ser sujeto de cobro coactivo, abrir cuentas de ahorro y corrientes, pero no defenderse dentro del cobro judicial que aquí nos ocupa.

En cuanto a la INEPTA DEMANDA por la carencia de capacidad de la UNION TEMPORAL, sostiene que los señalamientos del demandado son carentes de argumentación, por cuanto si quiera penetra el verdadero criterio jurídico, sobre todo cuando a su juicio la facturación presentada sí reúne los requisitos que la ley le imprime, facturas que según refiere fueron debidamente aceptadas por la parte ejecutada en virtud de lo consagrado en el artículo 773 de la Codificación Mercantil.

Define que, todos los requisitos de la factura electrónica se cumplen a cabalidad, y que las facturas allegadas corresponden a servicios prestados por su representada a las demandadas, las cuales se encuentran ceñidas a la verdad, por lo que a su consideración no existe razón alguna para que se pretenda afectar, en estricto rigor jurídico la validez y eficacia de las facturas electrónicas. Así mismo sostiene que lo esencial en materia de títulos valores es no perder de vista la protección de la buena fe, dado que es ese, en su sentir, el fundamento jurídico del sistema mercantil.

Por lo anterior, solicita que no se reponga el auto atacado y se niegue la prosperidad del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos por la parte recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandada respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con haber librado en su contra el mandamiento de pago que el ejecutante solicitó, y para ello vemos que el recurrente enrostra como tópico central de su reposición la ausencia de requisitos de los títulos valores, empero fincado en que la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, a nombre de quien se expidió la factura, carece de capacidad legal para ser parte.

Pues bien, diremos entonces que, la unión temporal es una figura contractual de colaboración, que no constituye persona jurídica independiente. Sobre ella, el artículo 7 de la ley 80 de 1993 la define en los siguientes términos: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”*.

Dentro de las características de este tipo de colaboración de tipo empresarial, encontramos aquella relacionada como se sabe a la carencia personería jurídica propia, la no obligación de inscripción en el registro mercantil, pero sí la obligación de registrarse ante la Dian en el respectivo Registro Único Tributario, para obtener Nit (Numero de Identificación Tributario), dando con ello lugar a las obligaciones de tipo tributario o fiscal que según fuere el caso, les correspondan.

Recordemos que, en Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proceso radicado No. 1997-03930-01 (19933), M.P. Mauricio Fajardo Gómez, indicó que: *“los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés (...)”*

Mas adelante se precisó en la mencionada sentencia, que:

*“...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, **la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual**”¹*

Ahora, sobre el tópico de que si tienen o no personería jurídica, se ha precisado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que las uniones temporales y los consorcios, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del artículo 53 del Código General del Proceso, como en efecto se extrae del auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, proferido por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde señaló:

“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran”. (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016).

En otra decisión de la misma Corporación (Sentencia STC4998-2018), sobre la ausencia de personalidad o capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, ha sostenido que:

“(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, **agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.**

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, **siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas.** Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).”.

Por lo anterior, no cabe duda que dicha forma de “asociación”, no implica el nacimiento de una nueva persona jurídica, sino que son los vinculados a la misma, personas (naturales o jurídicas) quienes en virtud de la capacidad que les asiste, son responsables de las obligaciones que a través de esta figura se contraigan, siendo entonces que contra sus agrupados se direccionen las acciones correspondientes, no así en contra de la UNION TEMPORAL, pues si eventualmente se les ha atribuido capacidad para comparecer judicialmente, ello es, desde la órbita de las obligaciones derivadas del cumplimiento o no del contrato Estatal adjudicado, según fuere el caso. En mejores palabras, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio

una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer al proceso recae en cabeza de las personas que lo integran.

Y siendo que se encuentra debidamente ratificado el hecho de que no tienen personería jurídica las UNIONES TEMPORALES ni los consorcios para ser por sí mismos sujetos o partes de un proceso judicial (en este caso uno de tipo civil), colíjase que, en efecto sobre este aspecto coincide el despacho con el señalamiento del recurrente.

Partiendo de lo anterior, conviene volver la mirada a la demanda incoada, puntualmente al encabezado de la misma, observándose que en ella, se identifica el sujeto demandado así: "(...) DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA **contra** la sociedad CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit. No. 900.443.968-1 con domicilio en la ciudad de Cúcuta...y la sociedad CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6 domiciliada en Cúcuta...", haciéndose a continuación el siguiente señalamiento: "*estas dos conformaron la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019*".

A continuación, realizó el demandante un acápite que denominó "IDENTIFICACION DE LAS PARTES", en el que nuevamente identificó la conformación del extremo pasivo con las sociedades ya mencionadas, aduciendo que se trataba de las integrantes de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 identificada con Nit. 901.351.986".

Para dar sustento a lo anterior y por así exigirlo el despacho en la inadmisión de la demanda, trajo consigo², la respectiva acta de conformación de la unión temporal, fechada del 29 de diciembre de 2021, de la que emerge que sus integrantes son las aquí demandadas, esto es, las sociedades CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A. y CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. Información que coincide con aquella registrada en el RUT de la DIAN, en la que se especifica la denominación de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, el NIT, dirección y demás datos de la misma, dejándose constancia de quienes son sus miembros, estableciéndose nuevamente las citadas sociedades con su respectiva identificación.³ Información que se entiende suministrada para los efectos que el legislador previó en el artículo 85 de la Codificación procesal, **esto es, para comprobar la calidad en que actúan las partes.**

² Folios digitales 19 y 20 del archivo 007.

³ Véanse los folios 22 al 25 del archivo 007.

Información antes descrita en la demanda y soportada en los anexos mencionados, que dio lugar a que se emitiera la respectiva orden de pago **en contra de las sociedades** CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A. y CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. como asociadas o conformantes de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019. Orden que fue recogida en la providencia de fecha 28 de febrero de 2023⁴, posteriormente corregida (por un error aritmético) con auto de fecha 26 de abril de 2023⁵.

Bajo este entendido, se considera que la decisión adoptada por el despacho desde el punto de vista de la capacidad de quienes son conformantes del extremo pasivo, resulta ajustada a lo que ha dispuesto la ley y la jurisprudencia, no siendo de recibo que, por haberse emitido en favor de la unión temporal los títulos ejecutados, se deslignen (sus asociados) de la obligación contraída, Maxime cuando la misma en razón de la naturaleza o modalidad de asociación, presuntamente pudo surgir de obligaciones derivadas de algún cumplimiento de tipo contractual, lo que se deriva del objeto de su creación, cual fue “MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE SABANA TORRES”, es decir, obligaciones derivadas de la capacidad de ejercicio (para contratar) de la que sí le dotó la ley.

Y es que la expedición de facturas de venta a la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 pudo surgir de los aspectos contables que le corresponden, pues itérese la misma debe encontrarse registrada ante la Dian para fines tributarios y fiscales.

Ahora, no podemos perder de vista que nos encontramos en presencia de títulos valores, en este caso facturas de venta, consideradas las mismas como documentos en los cuales constan los productos o mercancías vendidos, o los servicios prestados, en las que se describe el tipo de mercancía (o servicio) vendido, la cantidad, el valor, y se identifica tanto al comprador como al vendedor beneficiario de los mismos.

En términos de la ley, la condición de título valor que tiene la factura la determina expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio, así: ***“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”***. Norma de la que

⁴ Ver archivo 010.

⁵ Ver archivo 014.

conjuntamente se extrae que la factura es emitida siempre por el vendedor o prestador del servicio.

Así, en la factura de venta, distinta de los demás títulos valores (letra de cambio y pagaré...), su creador no es directamente el obligado (inicialmente), sino que lo es, el vendedor del producto o servicio, lo que lógicamente no desvirtúa que en favor de quien se expide, pese a no asentir expresamente la obligación correspondiente, el deber de pago o satisfacción de la misma, otorgándose de conformidad con la ley un término de vencimiento entre los demás requisitos que la Codificación Mercantil Regula al respecto, lo que en todo caso se acompasa con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 772 del código de comercio, que señala: **“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.**

Por lo anterior, se parte de la presunción de que el creador de la factura libró la misma, con ocasión de la prestación de un servicio o suministro de un producto en favor del beneficiario, quien, por supuesto como se decantó, se encuentra obligado al pago efectivo de ellos.

En el presente caso se trajeron a la ejecución **dos facturas** de venta electrónicas emitidas por la sociedad INVERSIONES IVANESCA S.A.S., identificadas así:

FACTURA ELECTRONICA No.	FECHA GENERACION	DE FECHA VENCIMIENTO	DE VALOR FACTURA
FE-21	18/01/2021	19/01/2021	203.910.165,84
FE-47	17/06/2021	25/06/2021	68.862.511,71
		TOTAL	272.772.677,55

Facturas en comento en las cuales se identificó su contenido, el numero secuencial que les correspondía, la fecha de su expedición, la fecha de vencimiento (conforme se precisó en el recuadro), pero, además se identificó al emisor (HOY LA SOCIEDAD EJECUTANTE), se identificó al adquirente de los servicios, en este caso a la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 con su respectivo NIT (901351986), se registró su dirección tanto física como electrónica; y se describieron los servicios objeto de venta así: “CONTRATO DE OBRA CIVIL, ADMINISTRACION, IMPREVISTOS, UTILIDAD”., registrándose a continuación, el valor de los mismos individualmente considerados y su totalidad.

Fue lo anterior, el detonante para que, el despacho encontrara acreditados los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, pues (i) en cada factura figuraba la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas como se precisó), igualmente se encontró: (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibidem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con el código que figura en la parte inferior izquierda de cada factura.

También encontró acreditados los requisitos del 774 del Código Mercantil, si se tiene que las facturas en comento, fueron recibidas presuntamente en la dirección electrónica de la UNION TEMPORAL, la que coincide con aquella consignada en el cuerpo de cada factura, lo que además se soporta con los mensajes de datos de confirmación vistos en los folios 13 y 14 del archivo 002 de la carpeta 006, los cuales dan cuenta de la fecha de dicho acto para cada evento. Acto que se concretó al correo electrónico de que de la unión temporal fue registrado en las facturas de venta, esto es, utpavimentacionsabana2019@gmail.com, mismo correo del que itérese, se obtuvo la aceptación expresa de las facturas que le fueron presentadas y el que además fue registrado en el RUT de la UNION TEMPORAL, como se comprueba de lo visto en los folios 22 al 25 del archivo 007, es decir, se trata del correo que se registró para los efectos tributarios respectivos y por tanto de facturación a la que hubiere lugar.

Igualmente, se determinó que se tiene que cumplían con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso. Y tratándose de facturas electrónicas, de conformidad con la Resolución 000030 de 2019 se tiene la fecha de generación de la factura, la indicación del Código único de Factura Electrónica-CUFE, y como se anotó, el código QR, toda vez que se trata de una representación gráfica digital en pdf. Código en comento que direcciona a la DIAN y conforme a ello se verifica su validación.

Así las cosas, no se considera que los argumentos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A., estén llamados a prosperar, por lo que no se repondrá la decisión adoptada, como constará en la parte resolutive de este auto.

Por último, se observa que, con destino a este juzgado, compareció el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON, allegando poder para actuar, en nombre y representación de CONSTRUCTORA IM UNIVERSAL S.A.S., lo que amerita que se le reconozca personería para actuar, lo que constará en la parte resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 300 del C.G.P. que enseña: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*, se entenderá la notificación del demandado CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., desde la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON, como apoderado judicial de CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, **TENGASE NOTIFICADA** a la sociedad CONSTRUCTORA IM UNIVERSAL S.A.S., desde la notificación por estado del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4e489d3d53fed77892ef639e2dad01fb3995362adb0809fe9d32a64afff6cc**

Documento generado en 18/07/2023 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00189-00** promovida por KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL, a través de endosatario en procuración, en contra de NUVIA RANGEL NIÑO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	10/07/2023	012	Informan que registraron el embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Por otra parte, registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-223032, ubicado según folio en: CL 9 # 6 Y 7 CC PLAZA DE LOS ANDES 1 PISO LOC 14, de propiedad de la demandada NUVIA RANGEL NIÑO, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de junio de 2023, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-223032, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIONÉSE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-223032**, ubicado según folio "...CL 9 # 6 Y 7 CC PLAZA DE LOS ANDES 1 PISO LOC 14..." de propiedad de la demandada NUVIA RANGEL NIÑO identificada con la CC. No. 37.342.449. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley,

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00189-00
C. Medidas

concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c6f78c7aac6a1a3cfc9dc84291844794ea9f6e3d5c8bd0b37859c991cf65b**
Documento generado en 18/07/2023 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>